

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOAQUIN FERNANDO AYALA DIAZ
DEMANDADO:	INCODER
EXPEDIENTE:	5 000 133 33 001 2013 00230 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación del proceso de la referencia con el proceso 2013-229 que se viene tramitando en éste juzgado, en el que figura como demandante la señora DERLY NOENCY LOPEZ TUPANTEVE contra el Instituto Colombiano de Desarrollo rural-INCODER (fol. 305-307).

2. ANTECEDENTES

2.1. Manifiesta la apoderada de la entidad demandada que los procesos a acumular, son de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Incoder, en los que se pretende la nulidad de los actos administrativos proferidos por dicha entidad por medio de los cuales se revocó la adjudicación de los predios el Recoston y el Progreso ubicados en la vereda la Esmeralda del Municipio de Cumaribo-Vichada, por cuanto están dirigidos contra la misma entidad, se basan en los mismos presupuestos fácticos para su procedencia y las excepciones de mérito se fundan en los mismos hechos.

3. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso¹ en su artículo 148 aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos de procedencia para acumulación de procesos y demandas declarativas, disponiendo al efecto:

"(...) ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

¹ Vigente para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa según lo dispuso la Sala Plena del Consejo de Estado en auto del 25 de Junio de 2014 proferido dentro del expediente con radicado No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. (...)”(Énfasis del Despacho)

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que en los procesos a acumular se realizó audiencia inicial el 10 de Julio de 2014 (fol. 271 a 273 rad. 2014-229) y el 24 de julio del mismo año (fol. 265 a 267 rad. 2014-230) en las que se agotaron cada una de las etapas previstas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., finalizando con el decreto de pruebas y el señalamiento de la audiencia de pruebas.

Ahora bien, la apoderada de la entidad demandada, mediante escrito radicado el 16 de Septiembre del presente año (fol. 305 a 307) fecha posterior a la realización de la audiencia inicial, solicita la acumulación del proceso de la referencia con el proceso con radicado 2013-229, ambos en curso en éste estrado judicial, considerando que los mismos están dirigidos contra la misma entidad, y se basan en los mismos presupuestos fácticos para su procedencia y las excepciones de mérito se fundan en los mismo hechos.

No obstante lo anterior, es claro para el Despacho conforme al precepto legal antes referenciado, que la solicitud elevada por la apoderada judicial del Incoder no resulta procedente en el presente asunto, toda vez que la acumulación de procesos declarativos procede únicamente hasta antes de que se fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial en cualquiera de los dos procesos a acumular; y como quiera que en el particular dicha audiencia ya se realizó, resulta procedente entonces negar la solicitud incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de proceso, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese el **día 27 de Noviembre de 2014, a las 11:00 a.m.**, para realizar la audiencia de pruebas, con el fin de recaudar las pruebas decretadas en audiencia inicial, instando a las partes a que presten toda su colaboración para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

TERCERO: teniendo en cuenta que no ha sido aportada la prueba de oficio decretada, por secretaria se ordena reiterar el oficio 1908 del 28 de julio de 2014 (fol. 275), a efectos de que obre la documental requerida para la fecha de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **54** del **18 de Septiembre de 2014**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria

C.C.